

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luz Amanda Aguilar Fandiño
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
Radicación: 2020-008

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora, **LUZ AMANDA AGUILAR FANDIÑO** contra, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y demás involucrados ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- La accionante, obrando en nombre propio aduce vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y seguridad social. Como medida de protección solicitó, ordenar a la encartada inaplicar o suspender la Resolución 2349 del 15 de mayo de 2020.

Al fundar sus pretensiones afirma la actora, en resumen, que se encuentra vinculada a la IPS Corporación Nuestra, institución que garantiza la prestación del servicio de salud a los usuarios de Medimás EPS. Sostiene, que al eliminarse la operación de esta entidad se quedaría sin trabajo pues *“(...) no tiene donde reubicarnos”*.

Que mediante la Resolución No. 1146 del 3 de marzo del 2020, la Superintendencia de Salud inició una actuación administrativa de revocatoria parcial de funcionamiento de Medimás EPS. A su vez, dice,

se profirió la Resolución 2379 del 15 de mayo del cursante ratificó la revocatoria parcial de autorización de funcionamiento en diferentes departamentos a la par que dejó en firme el traslado de más de 319.000 afiliados señalando de manera *“escueta e irresponsable que próximamente serán asignados por el Ministerio de Salud”*. La determinación en comento, prosigue, *“(...) traerá como consecuencia, la inevitable terminación del vínculo laboral del suscrito y de cientos de trabajadores que devengan su salario”* de la IPS.

Por lo anterior, considera que se le están vulnerando sus prerrogativas fundamentales.

2. Mediante providencia del 29 de mayo de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a las accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y allegaran la información pertinente.

3. Medimás EPS, y la Corporación Nuestra IPS abogaron por que se suspenda el acto administrativo toda vez que, a su juicio es violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y trabajo de la población de la accionante, así como los que atienden al derecho a la salud de la población afiliada.

4. El Ministerio de Salud, rogó porque se declara la improcedencia del resguardo ante la inexistencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados; además, la promotora tiene a su alcance otros medios de defensa judicial.

5. La Superintendencia de Salud solicitó se negara el resguardo toda vez que la entidad es ajena a los convenios comerciales entre la gestora y Medimás EPS; además, la decisión proferida se hizo con base en las facultades dadas por la ley, por tanto, cualquier discusión debe suscitarse a través de las herramientas legales previstas por el legislador.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales esgrimidos por la actora en su escrito de tutela al proferir la Resolución 2379 del 15 de mayo del 2020.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3.- En el caso que se analiza con prontitud se advierte que las acusaciones presentadas por la quejosa desembocan, sin duda, en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

No puede ser de otra manera porque al margen de las problemáticas por las que ha venido atravesando Medimás EPS, las pretensiones vienen apuntaladas en lo medular contra la Resolución 2379 del 15 de mayo hogaño, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, revocó parcialmente el funcionamiento de la precitada ESP en distintas zonas del país; actuación que, como se sabe es un acto administrativo de carácter particular y concreto susceptible de enjuiciarse ante la entidad que lo profirió mediante el uso de los recursos de que sea pasible y correlativamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control instituidos para tal fin pues de lo contrario “(...) *gozan de presunción de legalidad y veracidad, es decir les permite producir los efectos*

jurídicos que le son propios, con el solo requisito de haber adquirido firmeza” (Consejo de Estado, fallo del 30 agosto de 2007; exp. 02279). En todo caso, la improcedencia salta de bulto según una línea jurisprudencial acorde con la cual la tutela no sirve “(...) como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 2 de febrero de 2018, expediente: 2017-126).

4. De otra parte, la actora parte de hechos que aún no han sucedió, puesto que habla que posiblemente se rompan los distintos contratos de trabajo, entre ellos, el de ella cuando no se acreditó esa situación en el plenario; tal omisión demostrativa, truncan el éxito del resguardo por presunta afectación de las mentadas prerrogativas, el cual requiere que *“la cuestión constitucional que se plantea, se encuentre probada de forma que no sea preciso, para la verificación del derecho fundamental, llevar a cabo un esfuerzo probatorio que desborde las competencias y facultades del juez de tutela”* (C. Const., sentencias T-079 de 1995, T-638 de 1996, T-373 de 1998 y T-335 de 2000, reiteradas en fallo T-182 de 2014).

5. Colofón de lo discurrido, es negar la salvaguarda sin que sea menester pronunciamiento adicional.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**,

Radicado: 2020-008
Accionante: Luz Amanda Aguilar Fandiño
Accionado: Superintendencia de Salud y otros

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley,

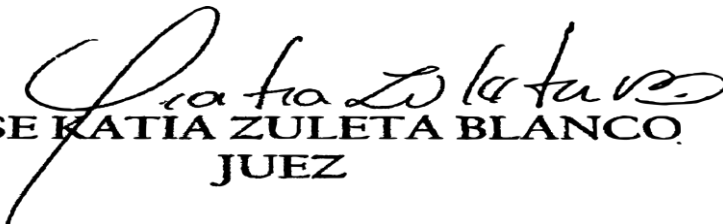
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora **LUZ AMANDA AGUILAR FANDIÑO** por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

Dvd